



Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: DEMANDA  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCION  
DEMANDADO: SAN RAFAEL HOSPEDAJE Y TRANSPORTE ESPECIAL SAS  
RADICADO: 05001410501020230011400**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, mediante el cual la apoderado judicial en fecha 27/11/2023 solicita el retiro de la demanda pasa esta agencia judicial, por encontrarlo procedente, acceder a ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del proceso:

***“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”***

Así las cosas, en virtud de la norma enunciada y dado que este proceso, si bien se libró mandamiento de pago aún no ha sido notificado, ni han sido practicada medidas cautelares, no encuentra el despacho razones que lo impidan, por lo que accederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT  
JUEZA**